

Nombre: **TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN.**

DECRETO No. 135.-

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijara periódicamente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 108, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio, Industria, Servicios, Maquila Textil y Confección; los cuales se aumentaron en dos etapas, un incremento a partir del quince de noviembre de dos mil siete y otro a partir del quince de noviembre de dos mil ocho, habiéndose modificado esta ultima fecha mediante Decreto Ejecutivo No. 64, de fecha 30 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 379, de esa misma fecha, estableciéndose la nueva fecha de vigencia del incremento a partir del 16 de junio de 2008; y,
- III. Que en cumplimiento a lo anteriormente expuesto y en base a los estudios de carácter técnico realizados para tal efecto por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, con los insumos presentados por el sector laboral y otros, es procedente aumentar los Salarios Mínimos en forma general en los sectores productivos, sin que por ello se conduzca a las empresas y a los trabajadores a circunstancias que propicien una condición de pérdidas económicas no deseables.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo, DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCION.

Art. 1- A partir del uno de enero de dos mil nueve, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera:

- a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengaran por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS DOLARES NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.92), equivalentes a CERO PUNTO OCHO SEIS CINCO DE DOLAR (\$0.865) por hora.

- b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República, devengaran por jornada ordinaria de trabajo diario diurno SEIS DOLARES SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.77), equivalentes a CERO PUNTO OCHO CUATRO SEIS DE DOLAR (\$0.846) por hora.
- c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confección que laboren en cualquier lugar de la República devengaran por jornada ordinaria de trabajo diario diurno CINCO DOLARES SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.79), equivalentes a CERO PUNTO SIETE DOS CUATRO DE DOLAR (\$0.724) por hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se harán en base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 4.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.-Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

- a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,
- b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6 - De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CATORCE CENTAVOS por cada violación, al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art 9.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 108, de fecha 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 207, Tomo No. 377, del 7 de ese mismo mes y año.

Art. 10- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de dos mil nueve, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil ocho.

ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.